



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123069-1

“Elicalde, Paola Viviana c/
Echegoyen, Marcelo Aníbal y
otros s/ Daños y Perjuicios”
C. 123.069

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca dictó sentencia única en las actuaciones citadas en el epígrafe -expte. n°149.455- y en la causa acumulada caratulada “Echegoyen, Mariano c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. s/Daños y Perjuicios por Cumplimiento de Contrato” Expte. -expte. n° 149.644-. Por su intermedio y en lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, dispuso revocar: 1) la condena de Marcelo Aníbal Echegoyen impuesta por el juez de la instancia anterior en el marco de la pretensión indemnizatoria de fuente extracontractual incoada por los hermanos Elicalde, así como también, la declarada procedencia de la causal de exclusión de cobertura oportunamente invocada por la compañía aseguradora La Mercantil Andina S.A. y el subsecuente rechazo de la citación en garantía de la que fuera objeto en ese proceso y, 2) la decisión desfavorable al progreso de la acción por incumplimiento contractual que Mariano Echegoyen, en su doble condición de titular de dominio del vehículo automotor interviniente en el hecho dañoso y tomador del seguro contratado, promoviera contra la aseguradora de mención.

Como consecuencia de lo así resuelto, decidió hacer extensiva la condena de daños y perjuicios recaída contra Mariano Echegoyen, a la sociedad aseguradora nombrada, en los límites del seguro y hacer lugar al reclamo de naturaleza contractual que aquél entabló contra la misma, por el rubro de daños del rodado de su propiedad, hasta la suma convenida en el contrato, con más sus intereses (fs. 501/513 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de Compañía de

Seguros La Mercantil Andina S.A. mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por vía electrónica en fecha 16 de octubre de 2018 -adjuntado como archivo PDF al sistema SIMP de esta Procuración General-, cuya concesión dispuso el tribunal de alzada a fs. 525.

Tras denunciar la errónea aplicación de los arts. 163 inc. 5 y 164 del ordenamiento civil adjetivo; 3 del Código Civil y Comercial y 118 de la Ley 17.418, se agravia, en suma, el recurrente, de la interpretación realizada por los sentenciantes de grado en torno del supuesto de exclusión de cobertura previsto en la cláusula 2.1.19 de las condiciones generales del contrato de seguro suscripto con Mariano Echegoyen -referida al estado de ebriedad de la persona que conduzca el vehículo asegurado, entendiendo que atraviesa ese estado si la persona se niega a practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda o cuando habiéndoselo practicado, éste arrojase un resultado igual o superior a un grado de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente (v. fs. 77)-, llevándolos a encuadrarla como hipótesis de delimitación causal subjetiva del riesgo y solo aplicable, por ende, al asegurado tomador de la póliza.

Afirma que dicha conclusión carece de todo sustento normativo y doctrinario y, consiguientemente, resulta dogmática, habida cuenta que: *“No existe razón alguna que permita sostener válidamente que, en nuestro derecho vigente, la única causal de delimitación subjetiva del riesgo asegurado sea el dolo y/o la culpa grave (arts. 70 y 114 de la ley 17.418)”*.

En ese orden de ideas, aduce -con apoyo en la doctrina autorral y jurisprudencial que individualiza- que las cláusulas de exclusión de cobertura de tipo subjetivas pueden ser de fuente legal, como lo son la culpa grave y el dolo contemplada en los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros y otras de fuente convencional, como en el caso lo es el estado de ebriedad del conductor del vehículo asegurado, hipótesis que, según asevera, no es asimilable ni equiparable a aquélla. De ahí que, prosigue, no sea válido considerar, como lo hace el órgano de alzada, que exista algún tipo de limitación que impida la inclusión de cláusulas de exclusión de tipo subjetivo más allá del dolo o la culpa grave, pues la única limitación será, en todo caso, la abusividad de la cláusula, extremo que mal podría aplicarse respecto de la causal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123069-1

invocada en el supuesto en juzgamiento.

III.- Conferida vista de las actuaciones en los términos de lo dispuesto en los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 544), me encuentro en condiciones de adelantar mi opinión contraria al progreso de la impugnación extraordinaria deducida.

Así es, en ocasión de dictaminar en la causa C. 122.003 caratulada “Medina, Sandra Ramona c/Ochoa, Angel Cristian Ariel y otro s/ Daños y Perjuicios automotor con les. o muerte (exc. Estado)”, de fecha de 5 abril de 2018, dejé sentada postura con relación a la naturaleza y alcances de la cláusula de exclusión de cobertura configurada por el estado de ebriedad del conductor del vehículo automotor asegurado, como la que aquí invoca la aseguradora recurrente, por lo que habré de reproducir, a continuación, las consideraciones expuestas en dicha oportunidad, en el entendimiento de que resultan plenamente aplicables a la cuestión debatida.

Sostuve sobre el tópico que: “...enseña el doctor Rubén S. Stiglitz que a raíz del requerimiento formalizado por la Asociación de Compañías de Seguros, con fecha 30 de julio de 1998 la Superintendencia de Seguros de la Nación emitió el proveído n° 87.850 por medio del cual autorizó la inclusión de la denominada “Cláusula 22. Exclusiones a la cobertura” en el seguro de riesgo automotor. En su opinión, la elaboración e inclusión de la cláusula de mentas tuvo lugar: “Con motivo de las dificultades consistentes en uniformar criterio en torno a la noción genérica de culpa grave y específicamente la de ‘ebriedad’ y la de ‘exceso de velocidad’, la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de una resolución general, se decidió por el criterio consistente en mantener a la culpa grave como causal de no cobertura y, simultáneamente, enunciar casos que históricamente se han hallado conceptualmente atrapados por dicha noción, como, por ejemplo, la ebriedad y el exceso de velocidad” (Derecho de Seguros, 5° ed. La Ley 2008, Buenos Aires, t. I, n° 274, b, pág. 338)”.

“En el mismo sentido, se ha señalado que “la dificultad por convencer a los jueces de la existencia de Culpa grave en la mente del autor del hecho”, motivó la necesidad

de describir hipótesis causales que operen "por la simple ocurrencia de un hecho objetivo, sin interesar qué pasaba por la cabeza del autor". (Babot, Fernando, "Seguro automotor: la exclusión de cobertura por ebriedad del conductor no asegurado", LLNOA 2008, febrero, 20). Y si bien el autor recién citado no vacila en subsumir al estado de ebriedad dentro de las denominadas causales objetivas de exclusión, afirma que varias de ellas son "desprendimientos de la culpa grave tendientes a eliminar el factor subjetivo (y con él la incertidumbre judicial) y asegurar la liberación del asegurador. En otras palabras, se tomó la casuística judicial histórica de la Culpa Grave y se la plasmó ejemplo por ejemplo volviéndolos en sí exclusiones de cobertura" (Babot, Fernando, *ob. cit.*)".

"En concordancia con los autores citados, es mi criterio que el estado de ebriedad del asegurado o conductor del vehículo, al que hace referencia la cláusula 22 inciso 18 de la póliza para sustraer el siniestro del amparo asegurativo -en el supuesto de autos, la cláusula 2.1.19-, constituye una clara objetivación del concepto genérico de culpa grave legalmente establecido en el art. 114 de la Ley de Seguros n° 17.418 y, como ésta, importa un supuesto de delimitación causal subjetiva de fuente convencional, fundada en una mayor probabilidad de producción de siniestros (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros, 5° ed. La Ley 2008, Buenos Aires, t. I, n° 216, pág. 261)".

"Así tipificada la causal de exclusión de cobertura por ebriedad, esto es, como especie de la noción genérica de culpa grave de naturaleza subjetiva, "...en su acepción de pertenecientes o relativas al sujeto al que expresamente se hace referencia en la norma legal o de autonomía, según el caso" (Rubén S. Stiglitz, "Derecho de Seguros", 5° ed., t. I, n° 213, a, pág. 259), no es posible extender la exclusión a otros sujetos distintos del asegurado".

En idéntico sentido se pronunció, en la especie, la cámara de apelación actuante, al concluir que el siniestro fue indebidamente rechazado por la aseguradora accionada, ya que quien fuera tomador del seguro -hoy actor en uno de los procesos y codemandado en otro-, no era la persona que conducía el vehículo al momento de su acaecimiento, por lo que no podía oponérsele al mismo una cláusula de exclusión subjetiva, con base en el estado de



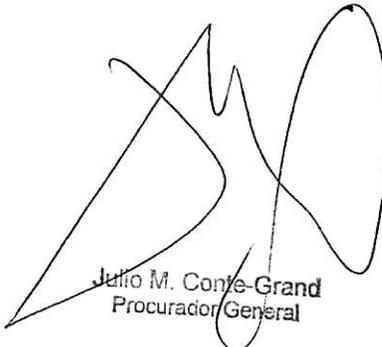
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123069-1

ebriedad de quien manejaba el rodado, ya que ésta se asimila genéticamente a la culpa grave, operando en consecuencia las restricciones del art. 158 de la Ley de Seguros 17.418 que sólo permiten la modificación de aquéllas en beneficio del asegurado y no en su perjuicio, agravando su situación, solución que, según mi apreciación, se ajusta en un todo a la recta aplicación de los preceptos legales involucrados en la resolución de la materia sometida a controversia.

IV.- En mérito de lo expuesto, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la aseguradora recurrente no admite procedencia y así debería resolverlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 24 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

